Puerto Madryn, Marzo de 2013.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., P. M. c/ V., F. T. S/ Ejecución de convenio en autos: Asesoría Civil de Familia: "S. - V." s/Homologación de Atribución del hogar, Custodia, Reg. de Comunicación y Alimentos (Expte. N° 468 - Año 2001 JF1) - (Expte. N° 173 - Año 2011)" Expte. Nº 329 Año 2012** provenientes del Juzgado de Familia Nº 2 para resolver las apelaciones concedidas a fs. 123.

I. El demandado interpone recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 668/2012, por la cual se rechaza la excepción de litispendencia por él planteada.

Explica el quejoso que le resulta incomprensible que la Sra. Jueza *a quo* termine desechando con base en puro capricho personal la vigencia de la teoría de la litispendencia aunque no medien las tres identidades clásicas.

Asimismo se queja en el hecho que la Magistrada de la instancia anterior subsuma esta ejecución de convenio en cuotas atrasadas cuando también se han dispuesto medidas por cuotas futuras.

Se agravia en que la Jueza de grado funda su decisorio en que no existe la posibilidad de que se dicten decisiones contradictorias, por atender un expediente a cuotas alimentarias pasadas y el otro a las que sobrevengan.

Asimismo interpuso recurso de reposición con el de apelación de subsidio, a fs. 121/122, contra la providencia simple de fs. 113 la cual no hace lugar al pedido del demandado de modificación del monto que su empleadora mensualmente retiene, ello por ser ajeno al presente proceso de ejecución de cuotas pasadas.

II.a) Por una cuestión de orden trataremos en primer lugar el recurso interpuesto contra la providencia simple de fs. 113.

Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"*. (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso*" (LL 1999-2164 Nº 56).

El art. 242 inc. 3º del CPCC condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de "un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva". Pero la existencia o inexistencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto.

"Las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de ese concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión..." (Loufayf

Ranea: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil” T 1, Ed. Astrea, pág. 338), circunstancias que no se dan en el presente caso.

En efecto la mera expresión referida a que la decisión de grado le causa gravamen irreparable resulta insuficiente como fundamentación del recurso. Ello así, toda vez que así como el interés es la medida de la acción el agravio es la medida de la apelación. El agravio es el perjuicio que la resolución ocasiona al recurrente y la reparación de ese perjuicio a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Si se desconoce cuál es el perjuicio que se ha ocasionado con la decisión adoptada deviene imposible dictar una resolución a los fines de su reparación en amparo del interés del recurrente.

Por otra parte, la jurisprudencia ha dicho que los autos y providencias referidos al procedimiento, en tanto y en cuanto no causen un gravamen irreparable o no determinen la paralización del juicio o del incidente, sólo son susceptibles de ser impugnados por vía de revocatoria o nulidad, no dándose a su respecto el recurso de apelación (CANO, SIC 140/06, con cita de Víctor De Santo, Op. Cit., pág. 266).

En tal sentido, la providencia apelada, no genera ningún perjuicio al apelante, ya que, lo que resuelve la Magistrada es que el objeto del requerimiento de quejoso es ajeno a estos actuados, ello de conformidad con lo dispuesto en el CPCC.

Aquí, se incumple con uno de los requisitos esenciales para la procedencia de los recursos en general, toda vez que no se advierte –ni se acreditó, porque no lo hay- cuál es el perjuicio real del recurrente ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia. Ello toda vez que la pretensión del demandado es desdoblar la cuota alimentaria para que la misma no sea percibida en su totalidad por la progenitora de sus hijas.

Por todo ello, se concluye que el decreto que impugna el quejoso es una providencia simple que no causa gravamen a la parte, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 121/122.

b) Abordaremos ahora el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 668/2012.

La primera cuestión a tratar es si los agravios presentados a fs.124/125 cumplen con lo prescripto por el art. 268 del CPCC.

Como ya tiene dicho esta Cámara: *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"*(conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto. (conf. Fallos 289:329;

304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154)... En este sentido, se ha destacado que "La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo" (CNCI H, Capital Federal 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459) (STJCH SD 01/10).

El ejecutado se limita a discrepar con la Sra. Magistrada *a quo*, definiendo el instituto de la listispendencia, y expone, sin base jurídica, doctrinaria o jurisprudencial sus dichos.

Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que si bien existe un juicio de reducción de cuota alimentaria pendiente de resolver, no tiene relación con el presente pleito. Ello debido a que el recurso de apelación concedido en el proceso mencionado lo es en relación y con efecto suspensivo. Por tal motivo hasta que no se encuentre firme deberá seguir abonando la cuota alimentaria que fuere estipulada en su momento.

Por otro lado, el demandado vuelve a plantear en sus agravios una cuestión que se encuentra firme, conforme se lo ha dicho la Magistrada a fs. 113, y sin perjuicio de ello ha sido materia de análisis en el primer recurso que se ha tratado en esta sentencia.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que los argumentos de la señora Magistrada no han sido mínimamente rebatidos, como tampoco la legislación y jurisprudencia vigente. Así las cosas, el recurso debe ser declarado desierto (art. 268, 269 del CPCC).

II. Atento a como se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios (art. 69 2ª parte CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR mal concedido el recurso de reposición con el de apelación en subsidio interpuesto a fs. 121/122 contra la providencia simple de fs. 113.

2) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 120 contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 668/2012.

3) SIN COSTAS en esta instancia.

4) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo el Nº /2013 SIF.